



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00290-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MERCADO SALAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. Y OTRAS
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA VINCULA AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. REITERA NOTIFICACIÓN A LAS DEMÁS ENTIDADES DEMANDADAS

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la profesional de derecho DIANA PATRICIA TORRES PÓVEDA, portadora de la T.P. N° 216.668 del CSJ, para que represente los intereses de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S, respectivamente, en la presente Litis.

Mediante el auto admisorio del 22 de enero de 2021, se le solicitó a la parte demandante notificar el fondo de pensiones pues en caso de que salieran avantes las pretensiones de la demanda se precisaba su integración al proceso y considerando que el actor acreditó su notificación el día 8 de febrero de 2021, específicamente a la SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se exige y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal, se ordena su vinculación al presente proceso ordinario laboral.

Ahora bien, a falta de respuesta a la demanda por parte de entidades co-demandadas: **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S y DETARI S.A.S** y el fondo de pensiones vinculado **PORVENIR S.A.** no se advierten las mismas, pese a que apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la notificación de la admisión de la demanda y sus anexos a las partes co-demandadas, el día 8 de febrero de 2021, a los correos dispuestos para efecto de notificaciones judiciales de cada entidad según el Certificado de Existencia y representación tanto mediante el correo que allegó la demanda, del día 25 de septiembre de 2020 y consecuentemente el día 8 de febrero de 2021; no obstante, no se advierte el acuse de recibido.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal¹. Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de: la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S y DETARI S.A.S y el fondo de pensiones vinculado PORVENIR S.A., el despacho las notificará nuevamente, en el **término de la distancia**, una vez se notifique por estados el presente proveído, al correo y/o correos que obran en el certificado de existencia y representación de dichas entidades y tal como se le indicó precedentemente de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se insiste a las partes y sus apoderados para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f9fc4c5d1e67bdd6766984a1b2b9ae3d7d4529c81efaa68ce16325a8a612db

Documento generado en 10/08/2021 03:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.